

Caracas, 29 JUL 1997

RESOLUCIÓN

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a los fines de mantener una evaluación y clasificación de las inversiones y de reducir el eventual riesgo de la Cartera de Inversiones

RESUELVE:

- Artículo 1.-** El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberá efectuar al cierre de cada semestre una evaluación de la cartera de inversiones a fin de determinar la provisión genérica y la específica por desvalorización o irrecuperabilidad de estas inversiones. La cartera de inversiones es aquella que el Fondo posee para la obtención de rendimientos financieros y no comprende los títulos y valores obtenidos o adquiridos por las operaciones de auxilio financiero.
- Artículo 2.-** La evaluación será sobre el total de la cartera de inversiones del Fondo señaladas en el Artículo 1.
- Artículo 3.-** La cuantía de la provisión genérica y de la específica, se establecerá atendiendo los siguientes aspectos:
- a) **Provisión Genérica:** Debe constituirse por el importe equivalente al dos por ciento (2%) del saldo de capital del total de las inversiones del Fondo. Para las Inversiones en títulos Valores Emitidos o Avalados por la Nación y el Banco Central de Venezuela, esta provisión se constituirá de acuerdo a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
 - b) **Provisión Específica:** Deberá constituirse de acuerdo con la evaluación que se realice de las inversiones de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - I. Títulos de deuda cotizados en bolsa de valores.
 - II. Títulos de deuda no cotizados en bolsa de valores.

- III. Depósitos en Instituciones Financieras .
- IV. Títulos de deuda emitidos por instituciones financieras supervisadas o por entidades del sector público del país, no cotizadas en bolsa de valores.
- V. Participaciones en otras instituciones.

Las inversiones en depósitos, títulos y valores de deuda que no sean negociables en bolsa de valores y estén emitidos por instituciones financieras no supervisadas, instituciones financieras off-shore o por entidades del sector privado no financiero deben contabilizarse en el grupo de Inversión Financiera (activo no circulante).

Las inversiones en títulos representativos del capital de otras empresas, aunque sean negociables en bolsa de valores, siempre deben registrarse en el grupo de Inversión Financiera (activo no circulante).

Artículo 4.- El término bolsa de valores se refiere a una bolsa de valores supervisada por la autoridad competente en el país o en el país del emisor si son valores emitidos en el exterior. El Fondo debe mantener información actualizada disponible sobre las cotizaciones en bolsa de valores de los títulos y valores emitidos en el exterior en los cuales se haya invertido.

Artículo 5.- El término instituciones financieras supervisadas se refiere a todas las instituciones financieras públicas y privadas del país que estén bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a las Instituciones Financieras del exterior supervisadas por el organismo de supervisión bancaria del país en el cual se encuentran radicadas. No se encuentran incluidas las instituciones financieras que operan bajo licencia que les permite realizar solamente operaciones de banca extra territorial u off-shore.

Artículo 6.- Las inversiones se evalúan de acuerdo con sus características, aplicando los siguientes criterios:

Depósitos en otras instituciones financieras: se registran por el importe del capital depositado y los intereses pendientes de cobro se contabilizan a medida que se devengan en la cuenta respectiva de acuerdo con las disposiciones contenidas en la descripción de la misma.

En el caso de existir un riesgo evidente de irrecuperabilidad de estos depósitos se debe constituir la provisión correspondiente.

Inversiones en títulos de deudas: Se evalúan al que resulte menor entre:

- a) El costo de adquisición del activo más los rendimientos devengados por cobrar (valor contable), y
- b) Su valor de mercado o su valor presente (VP), según se trate de valores cotizados o no en bolsa de valores.

En el caso de existir un valor de mercado o un valor presente inferior al valor contable, o de presentarse un riesgo evidente de irrecuperabilidad de estas inversiones, se debe constituir la provisión correspondiente y suspender la contabilización de los intereses devengados de las inversiones, a partir de ese momento, si dicho registro origina una sobrevaluación respecto al valor del mercado o valor presente.

El valor de mercado y el valor presente de los títulos y valores se determina de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Para títulos y valores cotizados en bolsa de valores.

Como valor de mercado se toma el valor neto de realización, el que se calcula restando del promedio ponderado de las cotizaciones de las transacciones registradas en bolsa de valores del último mes, los gastos a incurrir para la venta de las mismas. De no haberse registrado transacciones en bolsa durante el mes, y si el emisor es una entidad financiera supervisada o una entidad del sector público del país se aplica el mismo criterio que se establece en el literal b) siguiente. En cambio, de tratarse de otra institución emisora, se registra en el grupo de Inversiones Financieras (activo no circulante).

- b) Para los títulos y valores emitidos por instituciones financieras supervisadas o por entidades del sector público del país, no cotizados en bolsa de valores, se toma como sustituto del valor de mercado el valor presente (VP), el cual se calcula descontando los flujos futuros que generará la inversión aplicando la mayor tasa entre:

- i) La específica pactada en el título, y
- ii) La promedio del último mes aplicada para otros títulos y valores transados en bolsa de valores emitidos por las mismas entidades u otras similares, para los mismos plazos o los más cercanos al del título que se evalúa.

Cuando exista mora de más de 90 días en el pago de los intereses devengados, a éstos no se les toma en cuenta para el cálculo de flujo futuro de la inversión.

Artículo 7.- Participación en Otras Instituciones:

Las inversiones en el capital de otras empresas se evalúan de acuerdo a los criterios que se establecen a continuación:

- a) Las participaciones en instituciones sobre las que se ejerce el control total o influencia en la administración de la misma, se evalúan aplicando el método de la participación patrimonial.

Bajo el método de la participación patrimonial la inversión original se registra al costo y se ajusta periódicamente para contabilizar desde la fecha de adquisición, la porción de las utilidades o pérdidas de la subsidiaria que corresponden al inversionista.

Razón por la que, por lo menos al cierre de su ejercicio, la institución inversora debe efectuar el cálculo del valor de su inversión en base a estados financieros auditados a la misma fecha de cierre de la institución emisora o a la última fecha de cierre anterior, si éstas no fueran coincidentes. En caso de no contar con esta documentación, dicho cálculo debe hacerse en base a información financiera sin auditar proporcionada por la entidad emisora, que le permita realizar la mejor estimación posible del valor actual de su inversión.

Independientemente de lo antes expresado, los estados financieros auditados de la institución emisora deben obtenerse en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de cierre del ejercicio anual de dicha institución, y calcular nuevamente el valor de la inversión, realizando el ajuste correspondiente, si fuese necesario.

A los efectos de este cálculo deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- i) Las utilidades o pérdidas originadas por transacciones entre la entidad emisora y la inversora deben ser eliminadas en la proporción de la participación que tiene ésta en aquella, antes de efectuar dicho cálculo;
- ii) Si la entidad emisora tuviera acciones preferidas con dividendo acumulado, la institución inversora debe de computar su proporción en los resultados, después de deducir los dividendos preferidos, hubieran sido declarados o no.
- iii) Los principios y prácticas de contabilidad aplicados en ambas instituciones deben ser uniformes ante situaciones similares; caso contrario, su impacto en el patrimonio de la entidad emisora deberá ajustarse de acuerdo a los criterios establecidos por el Fondo.

Las operaciones de la institución emisora que afectan su patrimonio sin incidir en los resultados, deben considerarse en los registros de la institución inversora de igual forma. Por ejemplo, las revaluaciones de bienes de la institución emisora con contrapartida en su patrimonio, dan como resultado el incremento proporcional de la inversión correspondiente a la institución inversora.

Debe tenerse también presente que en el caso de distribución de dividendos en efectivo, los mismos reducen el valor de la inversión y se registran en rendimientos por cobrar hasta tanto sean percibidos.

Las inversiones en instituciones radicadas en otros países en los que existan controles de cambio, restricciones para la remisión de utilidades o incertidumbre sobre la inestabilidad monetaria deben valuarse al costo o a través del método de participación patrimonial, el que sea menor.

- b) Las participaciones en empresas sobre las que no se ejerce influencia en su administración, se evalúan al que resulte menor entre el costo de adquisición y su valor de mercado.

Como valor de mercado se toma el valor de cotización en una bolsa de valores, entendiéndose por ésta el concepto definido en el artículo 4. En caso que las acciones no estuvieran cotizadas en la bolsa de valores, se tomará sustitivamente como valor de mercado el calculado aplicando el método de participación patrimonial, para lo cual es aplicable lo expresado en el literal a) anterior.

Artículo 8.- En caso de que el Fondo haya constituido voluntariamente una provisión al efecto ésta también formará parte de la provisión genérica o de la específica.

Artículo 9.- Cuando a juicio del Fondo exista la certeza de la irrecuperabilidad de una inversión o pérdidas originadas por la desvalorización, se procederá a desincorporarla del activo, con cargo a la provisión correspondiente en el momento de su conocimiento por parte del Fondo.

Artículo 10.- Sobre los montos de los intereses o rendimientos de las obligaciones, registrados como ingresos devengados pero no cobrados en 90 días a su fecha de cobro o pertenecientes a inversiones vencidas en 90 días, deberá constituirse una provisión del cien por ciento (100%) de tales intereses o rendimientos. Los rendimientos posteriores se controlarán registrándose en cuenta de orden.

Artículo 11.- Si FOGADE considera que las provisiones se encuentren en exceso debido a que las circunstancias han cambiado, éstas deberán utilizarse para cubrir aquellas que la requieran.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del segundo semestre de 1997.

Conumíquese y Publíquese

Francisco V. Debera
Superintendente

